

Doctora
YENNY LOPEZ ALEGRÍA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Cauca
En su Despacho

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN
MED. CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OTROS
RADICACION: 2018-00048

JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, vecino de Cali y mayor de edad, identificado con cedula ciudadanía No. 16.463.005 expedida en Yumbo, abogado en ejercicio, titular de la T.P No. 170.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S en el proceso de la referencia, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso de manera respetuosa manifiesto al Despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 500 del 11 de Marzo del 2020, publicado en estados electrónicos del día 12 de Marzo del mismo año, atendiendo las siguientes consideraciones:

- I. El Despacho, en Auto No. 500 del 11 de Marzo del 2020 abordó los Llamamientos en Garantía efectuados por las demandadas a sus respectivas aseguradoras. Concretamente, al examinar el llamamiento en garantía formulado por mí representada, DUMIAN MEDICAL S.A.S, a LA PREVISORA S.A. expresa:

Finalmente reposa, cuaderno "LLAMAMIENTO EN GARANTIA TRES", donde el apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S, dentro del término para contestar la demanda,

solicita al Despacho que se admita el llamamiento en garantía que realiza contra la Previsora S.A Compañía de Seguros".

Es necesario resaltar lo afirmado por el Despacho, en el sentido de que dentro del término para contestar la demanda, se elevó la solicitud para que se admitiera el llamamiento en garantía formulado.

2. Posteriormente, menciona el Despacho que conforme a las tomas de pantalla se evidencia el envío del auto admisorio de la demanda a DUMIAN MEDICAL, el día 11 de Abril del 2018 (afirmación a la que me acojo) con lo que, de acuerdo con los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los 55 días hábiles para contestar la demanda corrieron hasta el día 4 de Julio de 2018.

3. Luego, y no obstante haberse afirmado que el llamamiento en garantía se formuló dentro del término para contestar la demanda, arguye el Despacho lo siguiente:

En el cuaderno principal 2 reposa, a folios 249 a 300, escrito de la contestación a la demanda por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SANTA GRACIA, el cual tiene como fecha de radicación el 06 de julio de 2018. Como se advirtió en renglones anteriores, la clínica tenía solamente hasta el 04 de julio de 2018, para hacer uso de los mecanismos de defensa, pero al hacerlo 2 días después, la contestación es extemporánea, hecho que no permite tener en cuenta este medio defensivo. Igualmente, la extemporaneidad no da lugar a estudiar el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta el llamamiento en garantía, toda vez que la contestación de la demanda es extemporánea.

4. Sin embargo, el presente Recurso, más allá de fundamentarse en la inconsistencia evidenciada en el Auto con respecto a la oportunidad en que se allegó la contestación de la demanda por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S., tiene por objeto aportar los documentos que contienen el sello de su Despacho con radicación el día 4 de Julio del 2018, cuando se allegaron el poder original, la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía, y un escrito en el que se presentaron las excepciones previas. Esto con el fin de demostrar que los medios defensivos se aportaron al Despacho dentro de la oportunidad legal, por lo que los mismos deben ser tenidos en cuenta a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de mi representada. (anexos).

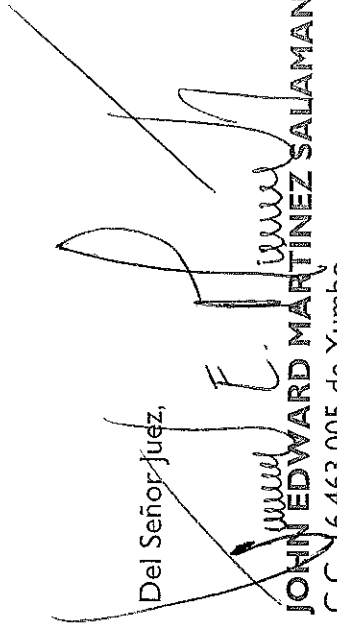
Corolario lo anterior, de manera respetuosa solicito al Despacho se reponga para revocar el Auto No. 500 del 11 de Marzo del 2020 que resolvió tener por no contestada la demanda por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S por extemporaneidad, y en consecuencia negó el llamamiento en garantía formulado a LA PREVISORA S.A., para en su lugar aceptar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía en mención.

Por otro lado, y en el hipotético caso en que no sea de recibo la reposición, ruego el favor se conceda el Recurso de Apelación conforme a las normas ya citadas, a fin de que el superior jerárquico resuelva el *petitum*.

ANEXOS

1. Hoja de Poder anexada junto con la contestación de la demanda, con sello y firma de recibido del Juzgado el día 04 de Julio de 2018.
2. Hoja de Llamamiento en Garantía anexada junto con la contestación, con sello y firma de recibido del Juzgado el día 04 de Julio de 2018.

3. Hoja de Excepciones previas que se aportó, con sello y firma de recibido del Juzgado el día 04 de Julio de 2018.


Del Señor Juez,
JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA
C.C. 16.463.005 de Yumbo
T.P. 170.305 del C.S. de la Jud.